

S.C. Comp. 221, L. XLVI.-

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con los argumentos dados por la Sra. Fiscal, alegando además que la accionante había contratado un servicio de medicina prepaga con Dincros S.A., sociedad ajena –según invocó– al proceso falencial de Terapia Integral SAC, que no ejerce fuero de atracción respecto de la pretensión en reclamo (v. fs. 29).

Apelada dicha decisión los magistrados de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvieron confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior y dispusieron la remisión de los autos al fuero federal, pues consideraron que la pretensión está vinculada con la prestación médica asistencial implementada por el Estado Nacional que involucra tanto a las obras sociales como a las empresas de medicina prepaga, en el marco de las leyes 23.660, 23.661 y 24.754 (v. fs. 66). Por su parte, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 se opuso a la radicación de la causa (v. fs. 72).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

-II-

En primer término, cabe señalar que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 312:808; 324:2867; 325:905, entre otros).

Se desprende de las presentes actuaciones, que la actora promueve una medida cautelar con el objeto de que se ordene su incorporación a una

empresa de medicina prepaga (propone a Galeno S.A.). Realiza su solicitud, en virtud de que por su edad avanzada no es aceptada por entidades prestatarias del servicio de salud, similares a la que le prestaban. A tal efecto, puso de resalto que está afiliada al sistema de medicina prepaga de –Clínica Santa Ana de San Isidro-, que dejó de brindarle los servicios médicos asistenciales contratados y administrados a través de Dincros S.A., sociedad, que según denunció está relacionada con Terapia Integral S.A.C. (en quiebra), quien fue la prestataria en su origen. Manifestó, asimismo, que la oficina administrativa de la empresa de medicina prepaga en cuestión, fue clausurada desde el decreto de falencia de Terapia Integral S.A.C., fundó su pretensión en normas de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (v. fs. 17/24).

En el caso, los hechos que dan lugar al reclamo de autos se relacionan con el cese de la cobertura médica oportunamente contratada, siendo el prestador del servicio, en su inicio –Terapia Integral S.A.C.– y luego –Dincros S.A.–, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 14, 30, 34/47, sociedades anónimas no comprendidas dentro del supuesto previsto en el artículo 38 de la ley 23.661 que fija la competencia federal para las llamadas Obras Sociales.

Sobre el particular, valga recordar que el Máximo Tribunal ha sostenido que el contrato de medicina de prepaga es innominado o atípico, siendo la duración del convenio su nota relevante ya que la satisfacción de la finalidad perseguida dependerá de la continuidad de la asistencia médica, en cambio desde el punto de vista económico es una actividad que se apoya substancialmente en el ahorro de los clientes, es decir en el empleo del capital anticipado por éstos (Fallos: 324:677).

Sentado ello, cabe señalar, que si bien V.E. ha sostenido que la interpretación, sentido y/o alcance de las obligaciones nacidas en un contrato de medicina prepaga, excede el marco comercial (v. sentencia del 4 de septiembre de 2007 en autos “Echenbaum, Arnaldo c/ Hospital Italiano de Buenos Aires s/ amparo”, en el que V.E. adhirió a los fundamentos dados por esta Procuración), el planteo especial del caso es consecuencia del cese del servicio médico asistencial que afecta a la amparista en su

S.C. Comp. 221, L. XLVI.-

*Procuración General de la Nación*

condición de afiliada, quien según denuncia tuvo su origen a raíz de la estricta vinculación entre la empresa Dincros S.A. y la quiebra de Terapia Integral SAC, aspecto que no resulta ajeno a la competencia comercial.

En tal sentido, y más allá de que el objeto del reclamo de autos, excede la competencia del juez de la quiebra de Terapia Integral S.A.C., en tanto no resulta aplicable el fuero de atracción, lo cierto es que las cuestiones invocadas por la accionante y debatidas en torno a la posible vinculación entre la firma Dincros S.A. y la fallida, extremo –que podría dar lugar a una confusión patrimonial y eventual acción de extensión de quiebra–, deberá ser sometida ante el juez que entiende en el proceso falencial de la sociedad Terapia Integral S.A.C., quien se halla habilitado para dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias, ello en los términos del artículo 274 de la Ley 24.522 y con la necesaria intervención del síndico.

En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, y ante la ausencia de una normativa específica respecto de la particular situación que se presenta en el caso, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite para evitar con ello un dispendio jurisdiccional innecesario, siendo que ha transcurrido un año sin que la causa tenga radicación definitiva, máxime cuando en el sub-lite se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud que cuentan con tutela de orden constitucional.

Y, puesto que el reclamo de autos está vinculado con una persona de edad avanzada que a la fecha carece de cobertura médica por el cese de la prestación del servicio imputable a la empresa de medicina prepaga que oportunamente contrató y, que por otra parte, -vaiga resaltar- no es aceptada por otra entidad, considero que es el juez donde se sustancia la quiebra de Terapia Integral S.A.C. quien se halla en mejores condiciones de inmediación y celeridad para dilucidar el objeto de esta presentación.

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, considero que la presente acción

deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo  
Comercial N° 10.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2010.-



*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 3 de agosto de 2010

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en cuanto al relato de los hechos, antecedentes de la causa que dan lugar al conflicto de competencia y de la intervención que corresponde tomar a esta Corte con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, corresponde remitir a las partes pertinentes del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que de acuerdo a la consolidada jurisprudencia de esta Corte, para resolver los conflictos de competencia resulta menester atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de la demanda (Fallos: 308:2230; 324:165, 1477 y 2592; 326:86; 327:855; 328:3906, entre muchos otros).

3º) Que, sobre tales bases, y dentro del restringido marco cognoscitivo en que se dirime esta contienda, se concluye que debe declararse la competencia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, por cuanto la cuestión planteada en autos conduce —en último término— a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos, regidas o alcanzadas por normas federales (Fallos: 326:3535; 328:4095, y más recientemente, Competencia N° 989.XLII "Cram, Hernán c/ Swiss Medical Group S.A. s/ amparo", sentencia del 7 de noviembre de 2006, y Competencia N° 946.XLII "Tahan, Noemí Alcira c/ Swiss Medical Group S.A. s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 13 de marzo de 2007, entre otros).

4º) Que la eventual vinculación que pudiese establecerse entre la demandada —Dincros Argentina S.A.— y la fallida —Terapia Integral SAC— no justifica el conocimiento de esta causa por el magistrado del proceso universal. Por lo demás, la acreditación de tal extremo, que de todos modos carece de relación con la concreta pretensión de autos, deberá —en todo caso— instarse ante el juez de la quiebra por las vías legales pertinentes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 4, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 10, por intermedio de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

*Año del Bicentenario*

Para acceder al Dictamen de la Procuración General de la  
Nación ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2010/beiro/5-mayo/giuliani\\_celia\\_comp\\_221\\_1\\_xlvi.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2010/beiro/5-mayo/giuliani_celia_comp_221_1_xlvi.pdf)

Medicina prepaga - Obras sociales - Edad avanzada - Derecho a  
la salud - Competencia Nacional